



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; quince de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con cinco minutos del quince de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-150/2021** interpuesto por **María Fátima Fierro Enríquez**, en su carácter de simpatizante del partido MORENA.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

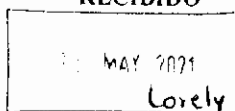
LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO



Secretaría General

Hora: 17:05 hrs

Anexo: sin anexos

JDC-150/2021

**LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.**

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acredita en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por la parte actora, en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el Exp. JDC-43/2021.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.
PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 15 de mayo del 2021.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. MARÍA FÁTIMA FIERRO ENRÍQUEZ, en mi carácter de simpatizante del partido MORENA; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. RAP-150/2021, en la sesión Plenaria del día 11 de mayo del 2021; por la cual se confirma la Resolución IEE/CE151/2021, con relación a las solicitudes de registro de candidatos del partido MORENA al cargo de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chih.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (TRIBUNAL) vierte las siguientes consideraciones:

5.1.1 Omisión total del Consejo Estatal de analizar caudal probatorio.

El actor aduce que el Consejo Estatal fue omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido y que, de haberlo hecho, se acreditarían las violaciones cometidas por el partido Morena.

Este agravio se considera INOPERANTE habida cuenta que el actor únicamente manifiesta que de haber sido analizado el caudal probatorio ofrecido por él, en el recurso de revisión se acreditarían a plenitud las violaciones cometidas por el partido Morena, sin que precise cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la autoridad responsable hubiesen probado las violaciones a que alude o la manera en que la valoración de estas hubiera trascendido en el fallo impugnado.

A su vez, el apelante no refiere de qué premisa parte para afirmar que la Autoridad Responsable no valoró los medios de prueba por él aportados, ello con el fin de que esta autoridad estuviera en aptitud de conocer qué medio de prueba pretendió relacionar con qué hecho para, en ese sentido, este Tribunal pudiera concluir con certeza si efectivamente el Consejo Estatal fue omiso en su valoración.

Ante la falta de dichos elementos, los argumentos del actor se traducen en simples afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvierten en forma directa y puntual la alegada omisión por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, ante la falta de argumentos razonados que motiven de forma concreta las alegaciones del actor y en los que explique el porqué de sus aseveraciones, los agravios del actor resultan INOPERANTES.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho humano al debido proceso, plasmados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

.....

La violación en perjuicio del suscrito, a las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente y manifiesto; toda vez que el TRIBUNAL justifica la omisión para valorar el caudal probatorio ofrecido, so pretexto de que:

el actor únicamente manifiesta que de haber sido analizado el caudal probatorio ofrecido por él, se acreditarían las violaciones cometidas por el partido Morena, sin que precise cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la autoridad responsable hubiesen probado las violaciones a que alude **o la manera en que la valoración de las mismas hubiera trascendido en el fallo impugnado.**

Semejantes consideraciones son, jurídica y procesalmente, inaceptables, toda vez que el TRIBUNAL estaba obligado, en los términos del Art. 332-1-d) de la LEY, a aceptar el caudal probatorio ofrecido por el suscrito.

En efecto, dicho precepto legal establece la obligación, implícita, del TRIBUNAL de aceptar (o rechazar, en su caso) las pruebas ofrecidas por los promoventes; así como su correspondiente examen y valoración con relación a la litis planteadas por las partes.

Circunstancia fáctica que no acontece en el caso concreto.

Y cuya consecuencia es, precisamente la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente de otorgar a las partes la oportunidad de desahogar las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, en los términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tesis: P./J. 47/95

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo II, Diciembre de 1995; Registro digital: 200234

En el caso concreto, tanto el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua (CONSEJO), como el TRIBUNAL, fueron omisos en dictar el auto mediante el cual se admite o se rechaza el caudal probatorio ofrecido por el suscrito.

De igual manera, tanto en la Resolución dictada por el CONSEJO como la sentencia dictada por el TRIBUNAL, no se hace relación alguna a las diversas pruebas ofrecidas por el suscrito; de tal manera que hubiese certeza de que dichas pruebas hubiesen sido examinadas y valoradas, atendiendo las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada:

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas**, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, **pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia**, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III; Registro digital: 2018214

Al respecto, la Sala Superior aprobó la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe, en la cual resalta la obligación de los tribunales electorales de examinar (y valorar) las pruebas ofrecidas por las partes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, **por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible**, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

JURISPRUDENCIA 19/2008

Por otra parte, la omisión, por parte del CONSEJO y del TRIBUNAL se traduce en una gravísima violación a las formalidades de decisión judicial, consistente en la obligación procedimental de los órganos jurisdiccionales de valorar el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Omisión procedimental, que deja en estado de indefensión al suscrito que conlleva la imposibilidad procesal, de controvertir las consideraciones que

debieron plasmarse en la sentencia que hoy se impugna, respecto a la exigencia de valorar el caudal probatorio ofrecido por el suscrito; **mismo que en ningún momento fue admitido dentro de juicio.**

Lo anterior, en los términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.**

Tesis: I.2o.P. J/30

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXX, Agosto de 2009; Registro digital: 166586

SEGUNDO.- En la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.1.3 La falta de congruencia de la resolución impugnada.

Por la indebida y errónea apreciación de los agravios, los cuales están encaminados a acreditar las violaciones a la Ley General de Partidos Políticos y a la normatividad electoral, no al procedimiento de selección interno del partido Morena. Pues a decir del actor, el partido Morena habría engañado, de manera dolosa, al Instituto, al manifestar una serie de hechos falsos, como lo es el haber realizado un procedimiento de selección interna de candidato en la elección municipal que nos ocupa; sin que se sepa, de manera cierta y veraz quien fue el candidato(a) oficial designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, advierte, que, en el caso concreto, la realización del procedimiento de selección interna de Morena para designar a los regidores en el Municipio de Ascensión violenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Partidos, con relación al artículo 95 y 96 de la Ley.

.....

Ante tales razonamientos, el actor manifiesta que la Autoridad Responsable equivocó la causa de sus pretensiones, pues la referencia que hizo al proceso de selección interno de Morena tenía como único propósito hacer valer violaciones a la Ley de Partidos y a la propia Ley pero no a combatir el proceso de selección propiamente.

Pues bien, este Tribunal estima que la actuación del Consejo Estatal fue atinada, ya que calificar de inoperantes las razones del actor era lo conducente.

.....

Como se puede leer de todo lo anterior, es válido decir que los argumentos del actor tuvieron como propósito combatir actos imputables a autoridades del partido

Morena, que escapan de las atribuciones de la Asamblea Municipal. Es decir, tales motivos de disenso no atacaron vicios propios del registro de la candidatura aprobada o la omisión del registro de su propia candidatura, sino que se expresaron bajo la apariencia de que las infracciones cometidas por el partido Morena durante el proceso de selección interno derivaron inequívocamente en el incumplimiento de requisitos de la candidata aprobada, atribuyéndole a la Asamblea Municipal la obligación de su observancia.

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio de la suscrita, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente; con relación al artículo 332-1-c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

c) El análisis de los agravios señalados;

.....

La violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de emitir resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin acreditarlo, que:

... este Tribunal estima que la actuación del Consejo Estatal fue atinada, ya que calificar de inoperantes las razones del actor era lo conducente

Semejante consideración acredita a plenitud que la sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL se traduce en una resolución **excesivamente incongruente**; dada cuenta que el TRIBUNAL asume, de manera errónea, que:

...es válido decir que los argumentos del actor tuvieron como propósito combatir actos imputables a autoridades del partido Morena, que escapan de las atribuciones de la Asamblea Municipal. Es decir, tales motivos de disenso no atacaron vicios propios del registro de la candidatura aprobada o la omisión del registro de su propia candidatura, **sino que se expresaron bajo la apariencia de que las infracciones cometidas por el partido Morena durante el proceso de selección interno derivaron inequívocamente en el incumplimiento de requisitos de la candidata aprobada, atribuyéndole a la Asamblea Municipal la obligación de su observancia.**

Al respecto, debe precisarse a esta Sala Regional que es totalmente falso que la suscrita pretendiera, de manera subrepticia, reclamar cuestiones del procedimiento de selección del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ascensión, Chih.; lo anterior, toda vez que al día de hoy, la suscrita desconoce el resultado de la encuesta, supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.

Y que en base a ello, lo que se pretende, de manera cierta y precisa, es que el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada a la Asamblea Municipal. Y solo así, de esta manera llegar a la conclusión, veraz y verificable, si el partido MORENA dio cumplimiento cabal a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la LEY.

Ya que de lo contrario, se insiste, se estaría en presencia de un FRAUDE A LA LEY, en perjuicio de la suscrita.

Lo anterior, tiene pleno sustento, toda vez que el TRIBUNAL afirma que:

...toda vez que la Asamblea Municipal enlistó nombres de los integrantes de la planilla municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, registrada por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal.

Luego, resulta imposible que los agravios se expresaran “bajo la apariencia de que las infracciones cometidas por el partido Morena durante el proceso de selección interno”; en virtud de que, a la fecha, la suscrita ignora si dicho procedimiento se realizó en apego a la legislación electoral aplicable al caso concreto.

Motivo por el cual, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009

TERCERO.- En la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.1.4 Falta de exhaustividad del Consejo Estatal de revisar los requisitos para el registro de candidaturas.

.....

De igual manera, menciona que el Consejo Estatal está obligado a indagar la veracidad o certeza del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en relación con los procedimientos de selección internos, aun cuando ello signifique una “carga excesiva y de difícil realización”.

De acuerdo con lo anterior, sustenta que es obligación del Consejo, investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de las obligaciones de los partidos inherentes al cumplimiento de los requisitos legales de los procedimientos de selección interna de los candidatos partidistas.

Este Tribunal considera que los agravios señalados anteriormente son infundados, como a continuación se expone:

.....

Lo anterior es así, pues, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Tal verificación, de acuerdo con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a

imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación y que por principio corresponden a un proceso interno cuyas etapas y validaciones culminaron antes del registro oficial de los candidatos ante el Instituto.

.....

Por lo anterior, es que resulta inexacto que la Asamblea Municipal, tuviera la obligación de corroborar que el registro que realizó el partido Morena, cumpliera con los requisitos que dispone la normatividad interna de dicho partido, dado que, como se dijo, si bien es una obligación legal de la autoridad electoral administrativa, la de verificar que las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.

Por consiguiente, la actividad registral de la autoridad administrativa electoral, si bien exige una revisión a efectos de que los requisitos presentados deben ser corroborados en sí mismos y con el resto de la documentación, o cuando menos, que no se encuentren contrariados con algún otro, no supone la obligación de llevar a cabo una revisión sustantiva, como pretendió sostenerlo el actor, toda vez que la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

La violación en perjuicio de la suscrita, al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la emisión de resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin acreditarlo, que:

Contrario a lo aducido por los actores, la normativa electoral no le impone a la autoridad administrativa electoral la obligación de verificar o indagar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista ni la validez de los procesos de selección interna que sustenten las candidaturas postuladas, en el acto del registro.

Lo anterior es así, ya que el artículo 65 de la LEY establece, de manera expresa, la obligación del CONSEJO de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la LEY, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ni los reglamentos, o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

A su vez, el artículo 66 de la LEY otorga facultades al Consejero Presidente del IEE para vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del INE y los del propio CONSEJO.

Luego, previo al plazo de registro de candidatos, el CONSEJO estaba obligado a cerciorarse de que el partido MORENA diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidatos; así como haber notificado el nombre de los militantes y/o simpatizantes que resultaron designados como candidatos.

Ya que de lo contrario, como acontece en el caso concreto, MORENA violenta el principio de buen fe que rige los procesos electorales y, por

ende, COMETE FRAUDE A LA LEY, al manifestar al CONSEJO hechos falsos y tendenciosos, como lo es la supuesta realización de encuestas e insaculaciones que jamás se realizaron.

Al respecto, resulta aplicable -por analogía y mayoría de razón- la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, **la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plena-mente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.** Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo **y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.**

JURISPRUDENCIA 39/2015

Ahora bien, el TRIBUNAL reconoce que, en principio, la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe. Sin embargo, tal consideración es errónea, dada cuenta que el partido MORENA no ha acreditado, de manera fehaciente, que su procedimiento de selección de candidatos regidores se hubiesen apegado a lo dispuesto en la LEY DE PARTIDOS y en la LEY.

En consecuencia, la presunción de buena fe deja de existir y, por lo tanto, esta Sala Regional está obligada a verificar si la información proporcionada por MORENA, satisface los requisitos establecidos en los artículos 95 y 96 de la LEY.

Al respecto, deberá ponderarse los criterios insertos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. **Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica** (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexiva-mente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el

artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II; Registro: 2019394

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. **La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.** Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Registro: 2008952

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

El artículo 83-1-b) de la LGSMIME concede a esta Sala Regional competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

.....

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y **en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

.....

INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE

En mi carácter de simpatizante de MORENA, la suscrita cuenta con interés legítimo para promover el presente JDC, en los términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

JURISPRUDENCIA 15/2012

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. SG-JDC-337/2021; que obra en poder de esta Sala Regional.

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el Exp. RAP-150/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que notifique a la suscrita el Dictamen de valoración de los participantes y del resultado de la encuesta realizada para designar al candidato a Presidente Municipal, en el Municipio de Ascensión, Chih.

CUARTO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se ordene a la Asamblea Electoral del Municipio de Ascensión, Chih., incluir a la suscrita como candidata a **Presidente Municipal propietaria**, en la planilla de MORENA en este municipio.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 15 de mayo del 2021.

Patricia Fierro

C. MARÍA FÁTIMA FIERRO ENRÍQUEZ